



Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00448 00

De conformidad con lo solicitado a folios 973 a 975; 976, 977 y 978 a 981 del informativo, el juzgado dispone:

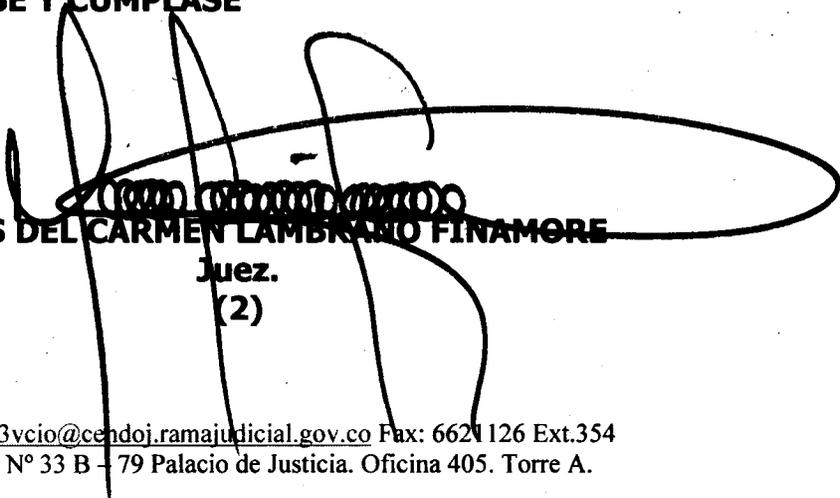
1.- TENER al abogado JUÁN CARLOS DUQUE SUÁREZ, como apoderada judicial sustituto del demandante ABRAHAM PARRADO ROMERO, en los términos y para los fines al poder conferido.

2.- El apoderado judicial de las demandadas MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA y CONSUELO GÓMEZ PARDO, deberá estarse a lo resuelto en el ordinal tercero del auto de esta misma fecha.

3.- NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada en razón a que no se reúnen las exigencias descritas en el literal "C" del canon 590 del C. G. del P., para acceder a su decreto; en particular respecto del presupuesto de apariencia de buen derecho.

Advierte el despacho a la parte demandante que la decisión adoptada en el párrafo precedente no constituye prejulgamiento, por lo que cambiado el panorama fáctico dentro de este proceso en un futuro, previa petición de parte, podrá nuevamente estudiarse el punto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.
(2)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Angely
Secretaria

16

OCT 2019



Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2015– 00448 00

Se decide el recurso de reposición¹ en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de las demandadas MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA y CONSUELO GÓMEZ PARDO contra el auto de 09 de julio de 2019, en los puntos que se describen a continuación:

II. ANTECEDENTES

En primer lugar, advirtió no estar de acuerdo con la decisión que no vinculó a la Alcaldía de Villavicencio y la Corregidora N°4 de Villavicencio, manifestando que sí se debió vincular a estas entidades ya que ninguno de los integrantes de la familia GÓMEZ expulsó a ABRAHAM PARRADO del predio Aguas Claras, llamado según el apoderado de manera fraudulenta Choopal.

Señaló que esta entidad, al dar cumplimiento a una orden de tutela, rehízo una diligencia que se llevó a cabo el 16 de marzo de 2012, por medio de la cual, ABRAHAM PARRADO habría ingresado al predio en mención.

Manifestó de igual forma que es la Alcaldía de Villavicencio la causante del "viacrucis" que sufre la familia GÓMEZ, ya que desde el 16 de marzo de 2012 no tomó en cuenta la oposición que formuló WILSON VILLA, encargado del predio para la fecha, y que con este actuar se permitió el ingreso de ABRAHAM PARRADO al predio Aguas Claras, causando este no solo daños económicos, sino ocupando también el inmueble para luego promover acciones legales como las que se convocan.

¹ Folios 193 a 199 del informativo

Por este motivo indicó que la Alcaldía de Villavicencio y la Corregidora N°4 de la misma ciudad, debe concurrir a este estrado judicial para que defiendan la legalidad y licitud de la diligencia que se adelantó el 25 y 26 de septiembre de 2014 y para que ratifique que fueron estas entidades quienes dando cumplimiento a una orden de tutela expulsó a ABRAHAM PARRADO ROMERO y a los demás sujetos que se encontraban inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 230-8371 del predio Aguas Claras, llamado fraudulentamente Choopal; por esto, bajo el principio Constitucional de buena fe que le asisten a las instituciones del Estado, las entidades mencionadas deben contribuir para que se esclarezcan los hechos que se describen.

Agregó que no hay claridad en la vinculación de los Litis consortes necesarios, ya que aunque se especificó a qué entidades se vinculaba y el motivo, no se mencionó sobre la forma en que debe adelantarse la vinculación de estos, con el fin de tener certeza no solo de su vinculación sino también de la forma y fecha en que se entenderán como notificados.

Recalcó que el auto atacado debió expresar la forma en que debía surtir dicha vinculación, pero solamente se citó el artículo 369 del Código General del Proceso el cual únicamente establece el término para contestar la demanda; por lo que entonces, si se hubiese decretado la nulidad solicitada, se hubiese podido inferir que la vinculación debía efectuarse según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., ya que así lo dispone también el artículo 137 de la misma norma, pero como no se accedió a la nulidad el auto resulta carente de claridad respecto a la vinculación de los sujetos citados.

Solicitó también al despacho que se adicione en la parte resolutive del proveído atacado que se vincula a los sujetos en mención como Litis consortes necesarios, teniendo en cuenta las consideraciones del auto en mención.

Hizo mención también de los pronunciamientos que ha hecho la Corte Suprema de Justicia respecto a avalar el saneamiento del proceso con base en la precitada causal de nulidad, e igualmente señaló que el

artículo 133 numeral 8 alude a las formas de las notificaciones, y que el despacho salió al paso manifestando que no se puede cuestionar la forma de una notificación que no se ha surtido.

Manifestó que el auto aquí censurado solo se pronunció respecto del incidente de nulidad propuesto por CONSUELO GÓMEZ PARDO, pero no sobre el incidente de nulidad propuesto por MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA el 19 de noviembre de 2018, donde solicitó se vinculara a los sujetos que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria 230- 8371, como titulares de derecho en esa falsa tradición, quienes junto con Abraham Parrado ocuparon entre 2012 y 2014 el predio Aguas Claras y también se hicieron partícipes en la diligencia del 26 de septiembre de 2014.

Recalcó que el despacho no puede pasar por alto que entre el señor Parrado y 32 sujetos existe una relación contractual derivada de una venta que este realizó con el fin de dificultar la defensa de la familia Gómez, ya que luego de ingresar al predio Aguas Claras el 16 de marzo de 2012, el señor Parrado Enajenó a 32 personas el derecho que dice tener sobre Choopal, por esto es que el mismo aparece solamente con un bajo porcentaje en el folio de Choopal.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandante lo recorrió señalando que en el punto 4º del recurso manifestó que se realizó la solicitud de vinculación del extremo pasivo de todos los sujetos que figuran en el folio 230-8371, argumentando que existe una relación contractual derivada de una venta, argumentando mala fe de su poderdante para dificultar la defensa de la demandada.

Agregó que este actuar fue una estafa perpetuada por los abogados Fernando Medina y Carlos Chávez más las personas que se vinculan en el certificado de libertad y tradición y por ello se adelanta un proceso penal en el Juzgado 4º penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, bajo el radicado 2014-00506; por ello solicitó al despacho que estas personas no sean vinculadas dentro del proceso que se adelanta.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

El artículo 287 ibídem, señala que "... Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con lo anterior, y según las manifestaciones del impugnante, se debe advertir que las actuaciones adelantadas por la Alcaldía y la Corregidora N° 4 de Villavicencio, se presumen bajo el amparo de la legalidad y licitud y son los intervinientes quienes deben demostrar que el acto administrativo que éstas profieran está viciado, máxime que el mismo inconforme afirmó que a las instituciones de Estado les asiste el principio constitucional de buena fe, en consecuencia, el despacho mantendrá la decisión de negar la vinculación de dichos entes.

Dentro del presente asunto se dispuso vincular a HELENA GÓMEZ DE TURBAY, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PARDO, CONSUELO GÓMEZ PARDO, EUGENIA GÓMEZ PARDO, HERNANDO GÓMEZ PARDO y MARÍA VICTORIA

GÓMEZ PARDO; así como a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL-, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E.S.P., a quienes se ordenó correr traslado por el término de 20 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del P., siendo esa la forma como debe adelantarse dicha vinculación, y la fecha en que habrá de entenderse notificado dependerá de la forma en que sean enterados los vinculados por la parte actora quien es la encargada de realizar las notificaciones que sean necesarias, pues cuando se dispuso *correr traslado* lo que se está ordenando es que se notifique concediendo el término señalado, en consecuencia, la providencia recurrida tiene plena claridad en sus determinaciones.

Por otro lado, en el auto atacado se observa claramente que los vinculados tienen la calidad de demandado de acuerdo con las consideraciones esbozadas en el proveído atacado.

Ahora, de la jurisprudencia transcrita por el inconforme, se extrae que se deben emplear todas las medidas necesarias para conformar el contradictorio a fin de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración, por lo tanto, debe notificar o emplazar a todas las personas que deban ser citadas como parte, tal como se ordenó en el auto atacado.

De otra parte, si bien es cierto que en el proveído que resolvió el incidente de nulidad presentado por CONSUELO GÓMEZ PARDO, no se hizo expresa mención al incidente propuesto por MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA, tal hecho no hace que se deba reformar o revocar la decisión adoptada, que es el fin del recurso de reposición, aclaración que hace el despacho, en la medida que el inconforme no hizo petición alguna en su escrito del recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Sin perjuicio de lo anterior y como a pesar de haberse advertido en el auto de 12 de marzo y 9 de abril de 2019, (fls. 204 y 205), del cuaderno del incidente de nulidad adosado a través de apoderado judicial por MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA, que una vez agotado el trámite de la nulidad planteada por CONSUELO GÓMEZ PARDO, se decidiría la propuesta por

MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P., y lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de 25 de enero de 2019, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación formulado por CONSUELO GÓMEZ PARDO, contra el auto calendado 22 de mayo de 2018 por medio del cual este despacho rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por dicha interviniente, en el que señaló que "... *es posible afirmar que los predios 230-143 y 230-8371 se trata del mismo inmueble, ...*" se **adicionar**á el auto atacado en el sentido de citar a ELENA DEL PILAR AGUDELO MOTAVITA, HERNANDO AGUDELO PARRADO, MARÍA ANA MERCEDES AGUDELO PARRADO, MARÍA INÉS AGUDELO DE GUAYACÁN, CRISTIAN DAVID AGUDELO GUIZA, ELSA MARÍA AGUDELO RODRÍGUEZ, JOSÉ GUSTAVO AGUDELO PARRADO, MARIO AGUDELO PARRADO, JOSÉ DE JESÚS AGUDELO PARRADO, CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CLAVIJO, ANTONIO JOSÉ CUINTACO PARRADO, MYRIAM CUINTACO PARRADO, MOISÉS CUINTACO PARRADO, MARÍA DEL CARMEN CUINTACO PARRADO, GUILLERMO CUINTACO PARRADO, NÉSTOS CUINTACO PARRADO, LUIS VICENTE CUINTACO PARRADO, JULIO CUINTACO PARRADO, FERNANDO CUINTACO PARRADO, JENNI MARCELA CUINTACO RODRÍGUEZ, MARIO CUINTACO PARRADO, RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, JOSÉ ARISTIDES HERRERA PARRADO, FERNANDO MEDINA ROMERO, ROSAURA MICAN VIUDA DE PARRADO, LISBETH TATIANA NOCUA PARRADO, DAGO OBDULIO NOCUA PARRADO, GUILLERMO NOCUA PARRADO, ARNULFO PARRADO BARAHONA, ALIRIO PARRADO MICÁN, MERCEDES PARRADO DE ARDILA, LUZ MARINA PARRADO MICÁN, LUIS HERNANDO PARRADO MICÁN, MIRIAM PARRADO MICÁN, PASTOR PARRADO BARAHONA, JOSEFA PARRADO BARAHONA, LUCRECIA PARRADO BARAHONA, ANA MERCEDES PARRADO VARGAS, MARÍA LUCY PARRADO VARGAS, RAFAEL ANTONIO PARRADO VARGAS, GABRIEL PARRADO VARGAS, CRISTOBAL EUGENIO PARRADO VARGAS y ZULMA RODRÍGUEZ ARDILA, para que informen si es su deseo intervenir en el presente asunto como parte actora, el demandante ABRAHAM PARRADO ROMERO deberá efectuar las diligencias tendientes a la comparecencia de dichas personas.

En consecuencia, el despacho mantendrá la decisión objeto de censura conforme se advirtió precedentemente y concederá el recurso subsidiario de apelación respecto de la vinculación de la Alcaldía municipal de Villavicencio, y la Corregidora N° 4 de esta ciudad, pero adicionará la misma ordenando citar a las personas antes mencionadas.

En mérito de expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

IV. RESUELVE:

Primero. Mantener incólume la decisión objeto de censura conforme se advirtió precedentemente.

Segundo: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de las demandadas MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA y CONSUELO GÓMEZ PARDO, contra la determinación impugnada, respecto de la vinculación de la Alcaldía municipal de Villavicencio, y la Corregidora N° 4 de esta ciudad.

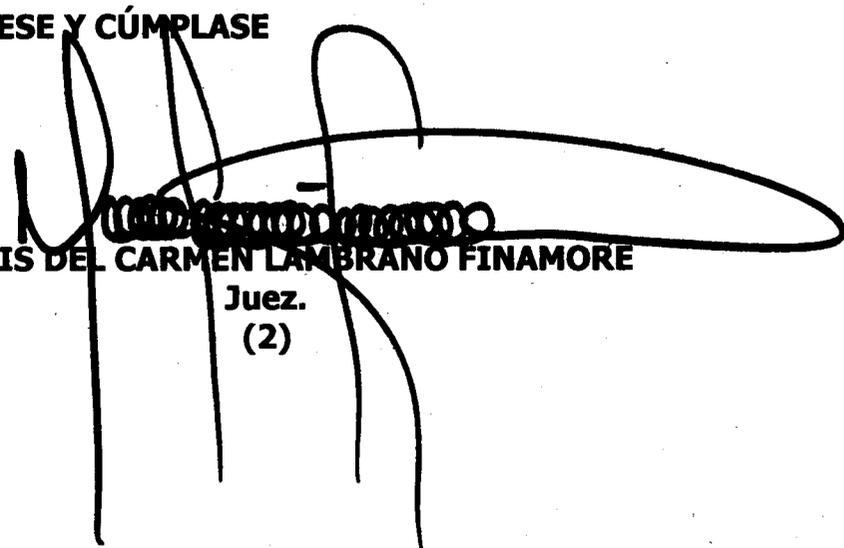
Ordenar a costa del recurrente la expedición de copias de la totalidad del cuaderno de incidente de nulidad, así como de los folios 230 a 362 del cuaderno principal y de este proveído, las cuales deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

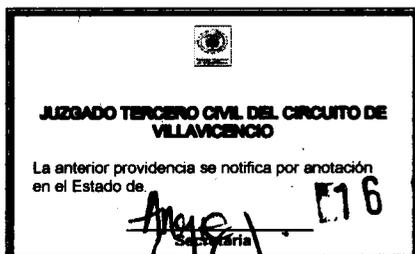
Cumplida la carga impuesta al recurrente, **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil - Familia. **Oficiese.**

Tercero: ADICIONAR el auto atacado en el sentido de citar a ELENA DEL PILAR AGUDELO MOTAVITA, HERNANDO AGUDELO PARRADO, MARÍA ANA MERCEDES AGUDELO PARRADO, MARÍA INÉS AGUDELO DE GUAYACÁN, CRISTIAN DAVID AGUDELO GUIZA, ELSA MARÍA AGUDELO RODRÍGUEZ, JOSÉ GUSTAVO AGUDELO PARRADO, MARIO AGUDELO PARRADO, JOSÉ DE JESÚS AGUDELO PARRADO, CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CLAVIJO, ANTONIO JOSÉ CUINTACO PARRADO, MYRIAM

CUINTACO PARRADO, MOISÉS CUINTACO PARRADO, MARÍA DEL CARMEN CUINTACO PARRADO, GUILLERMO CUINTACO PARRADO, NÉSTOS CUINTACO PARRADO, LUIS VICENTE CUINTACO PARRADO, JULIO CUINTACO PARRADO, FERNANDO CUINTACO PARRADO, JENNI MARCELA CUINTACO RODRÍGUEZ, MARIO CUINTACO PARRADO, RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, JOSÉ ARISTIDES HERRERA PARRADO, FERNANDO MEDINA ROMERO, ROSAURA MICAN VIUDA DE PARRADO, LISBETH TATIANA NOCUA PARRADO, DAGO OBDULIO NOCUA PARRADO, GUILLERMO NOCUA PARRADO, ARNULFO PARRADO BARAHONA, ALIRIO PARRADO MICÁN, MERCEDES PARRADO DE ARDILA, LUZ MARINA PARRADO MICÁN, LUIS HERNANDO PARRADO MICÁN, MIRIAM PARRADO MICÁN, PASTOR PARRADO BARAHONA, JOSEFA PARRADO BARAHONA, LUCRECIA PARRADO BARAHONA, ANA MERCEDES PARRADO VARGAS, MARÍA LUCY PARRADO VARGAS, RAFAEL ANTONIO PARRADO VARGAS, GABRIEL PARRADO VARGAS, CRISTOBAL EUGENIO PARRADO VARGAS Y ZULMA RODRÍGUEZ ARDILA, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.
(2)





Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00075 00

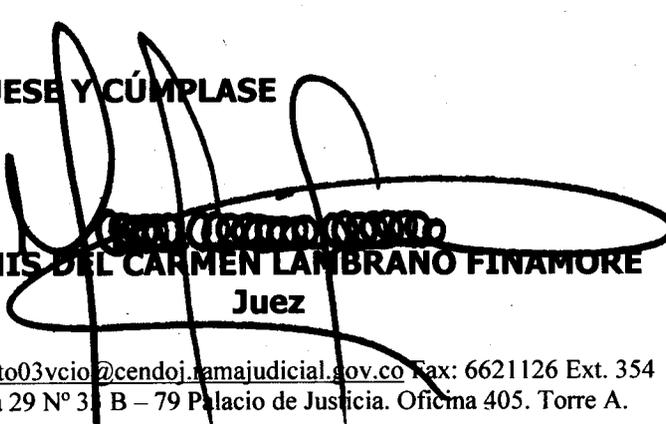
Revisadas las diligencias de emplazamiento y de envío de las notificaciones que tratan los artículos 291 y 291del C. G. del P, se dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA la publicación del emplazamiento obrante a folio 325 del cartular, toda vez que no cumple los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, nombrar a todos los demandantes y demandados dentro del presente proceso, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, además se recuerda al apoderado que lo que se profirió en efecto, fue un auto admisorio de demanda, más no se ha librado mandamiento de pago alguno, por lo que debe ser claro en ese sentido.

2.- NO TENER EN CUENTA el envío de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 ibídem, toda vez que se enviaron a una dirección que no obraba en el expediente ni fue informada con anterioridad al despacho.

3.- TENER en cuenta la dirección aportada a folio 372 del informativo, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal al demandado HEYLLER DOHAN TORRES MENESES, a la cual se deberán remitir las comunicaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente. La parte actora debe proceder de conformidad. En caso de no lograr la notificación en esta dirección deberá enviarse a las direcciones mencionadas en auto de 4 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Araya
Secretaria

16 OCT 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3103 003 2014 00375 00

En atención a la solicitud obrante a folio 55 del informativo, se acepta la renuncia formulada por la abogada Zila Kateryne Muñoz Murcia al poder otorgado por Llanogral S.A.S

Notifíquese y cúmplase

~~YENNIS DEL CARMEN SAMBRAÑO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN SAMBRAÑO FINAMORE

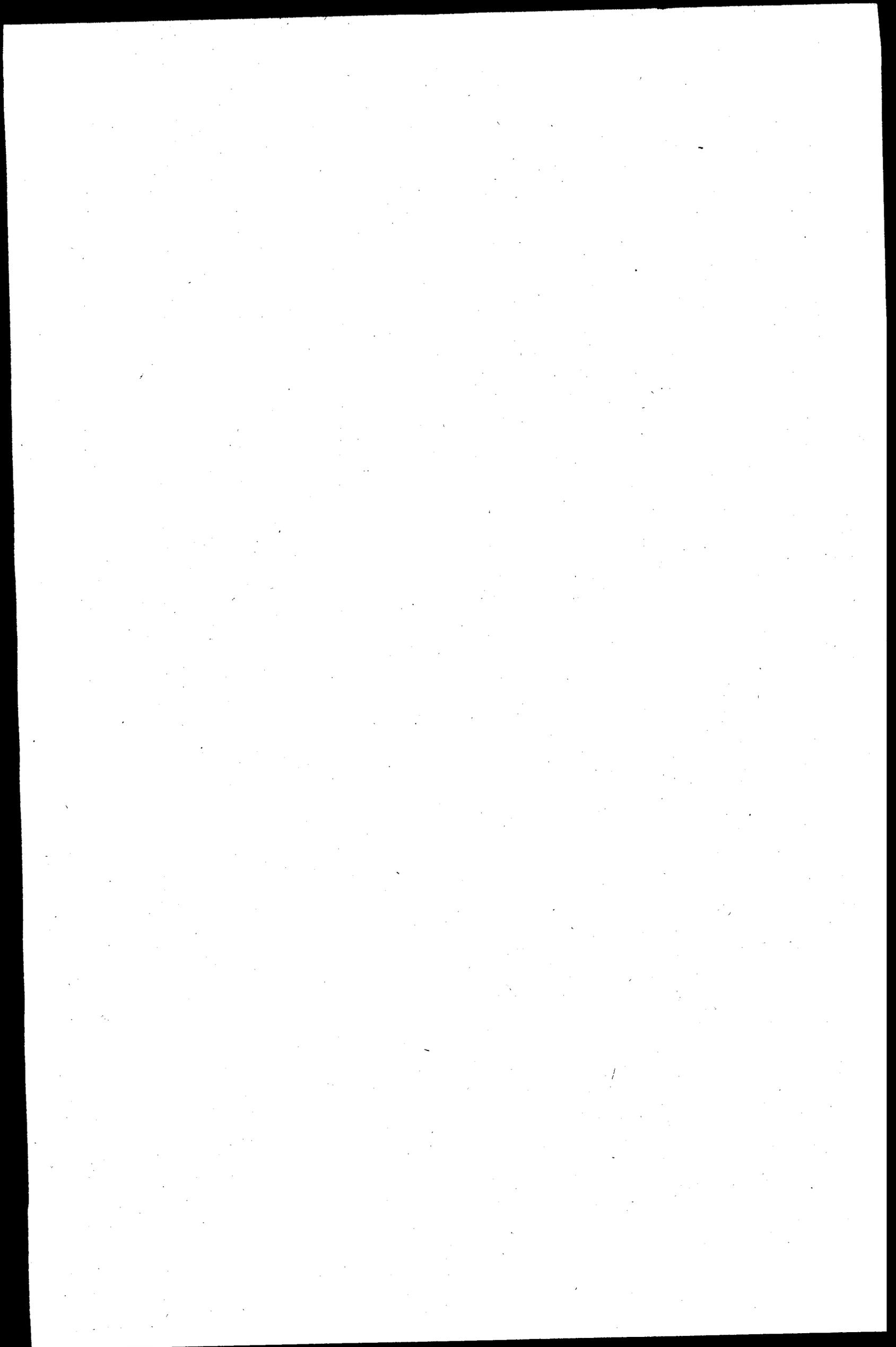
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de.

16 OCT 2019

Secretaria





Villavicencio, Meta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3103 003 2007 00417 00

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 31 de marzo del 2017, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaría, proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

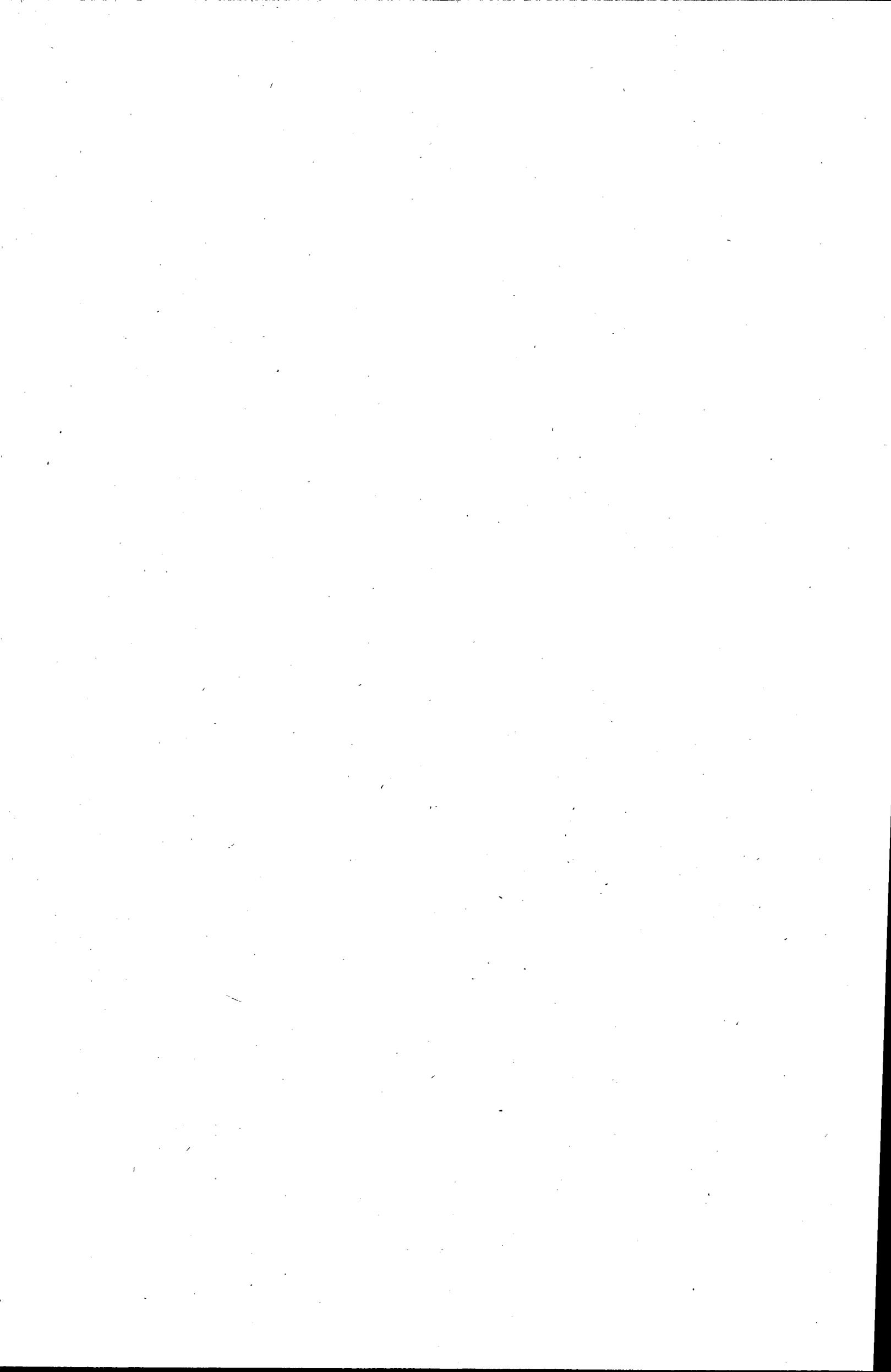
Notifíquese y Cúmplase

~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Anax</i> Secretaria
--

16 OCT 2019





Villavicencio, Meta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3103 003 2017 00037 00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el Comisorio N° 033 fue remitido por la Alcaldía Municipal de Puerto López, a través de la Inspectora Segunda Municipal de Policía de la misma ciudad, sin diligenciar por falta de interés de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

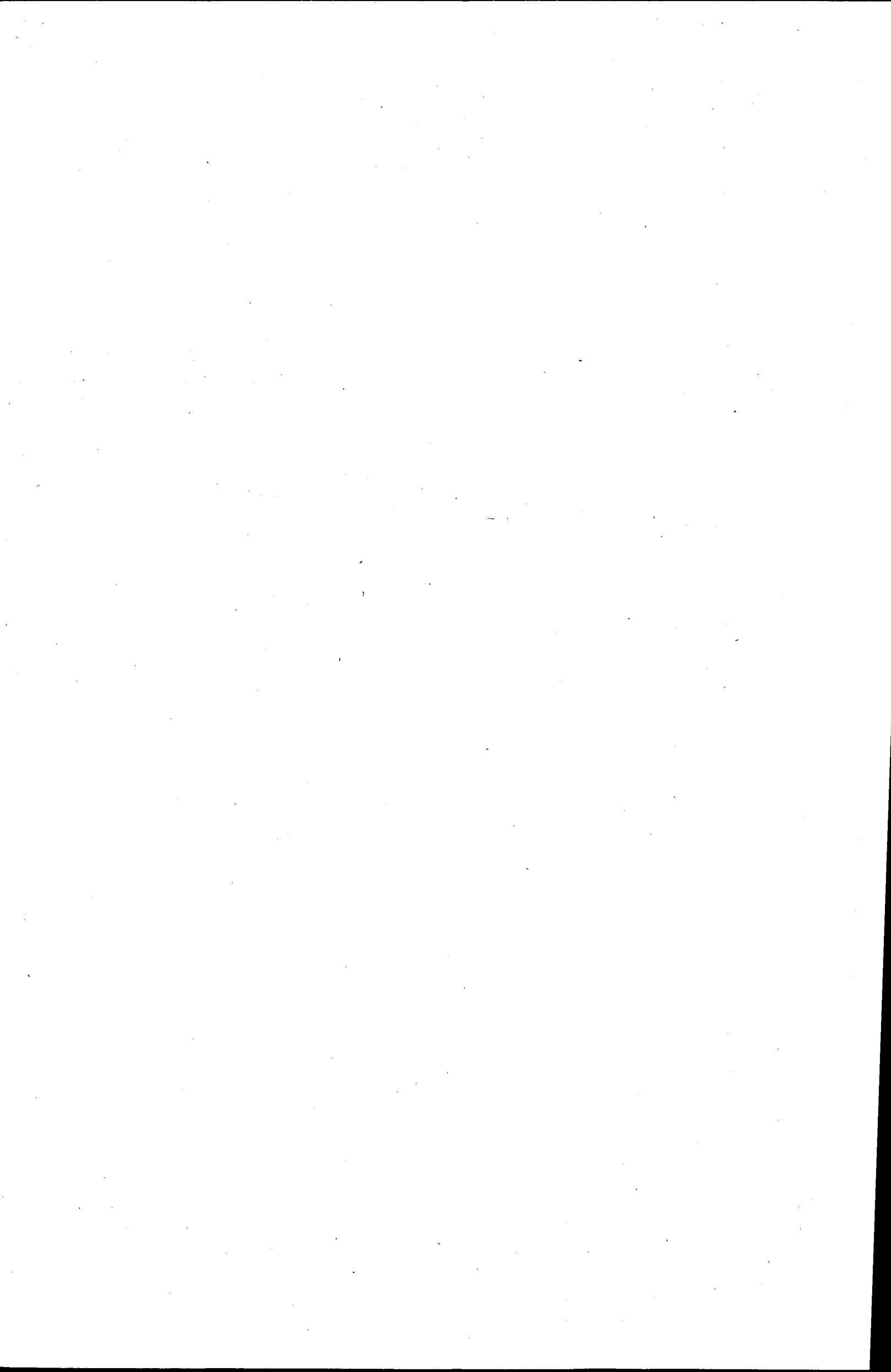
~~XXXXXXXXXXXXXXX~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Ana 116
Secretaría

OCT 2019



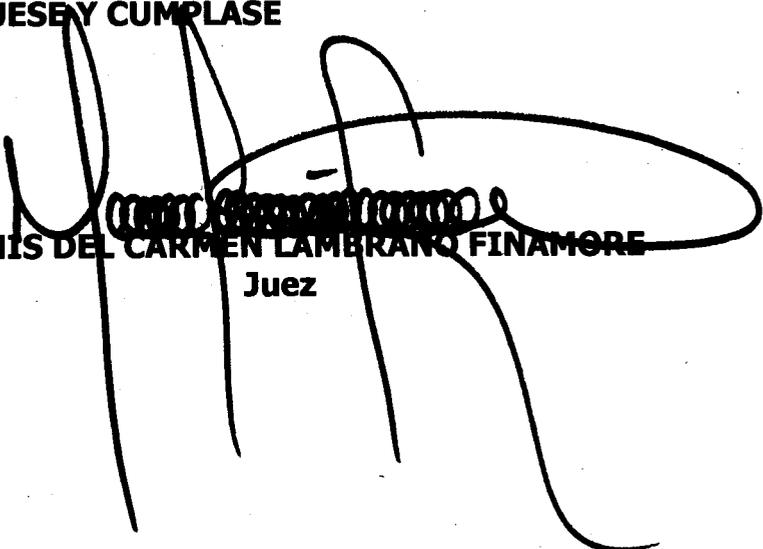


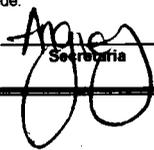
Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00178 00

Revisada la actuación surtida en la presente diligencia, se dispone:

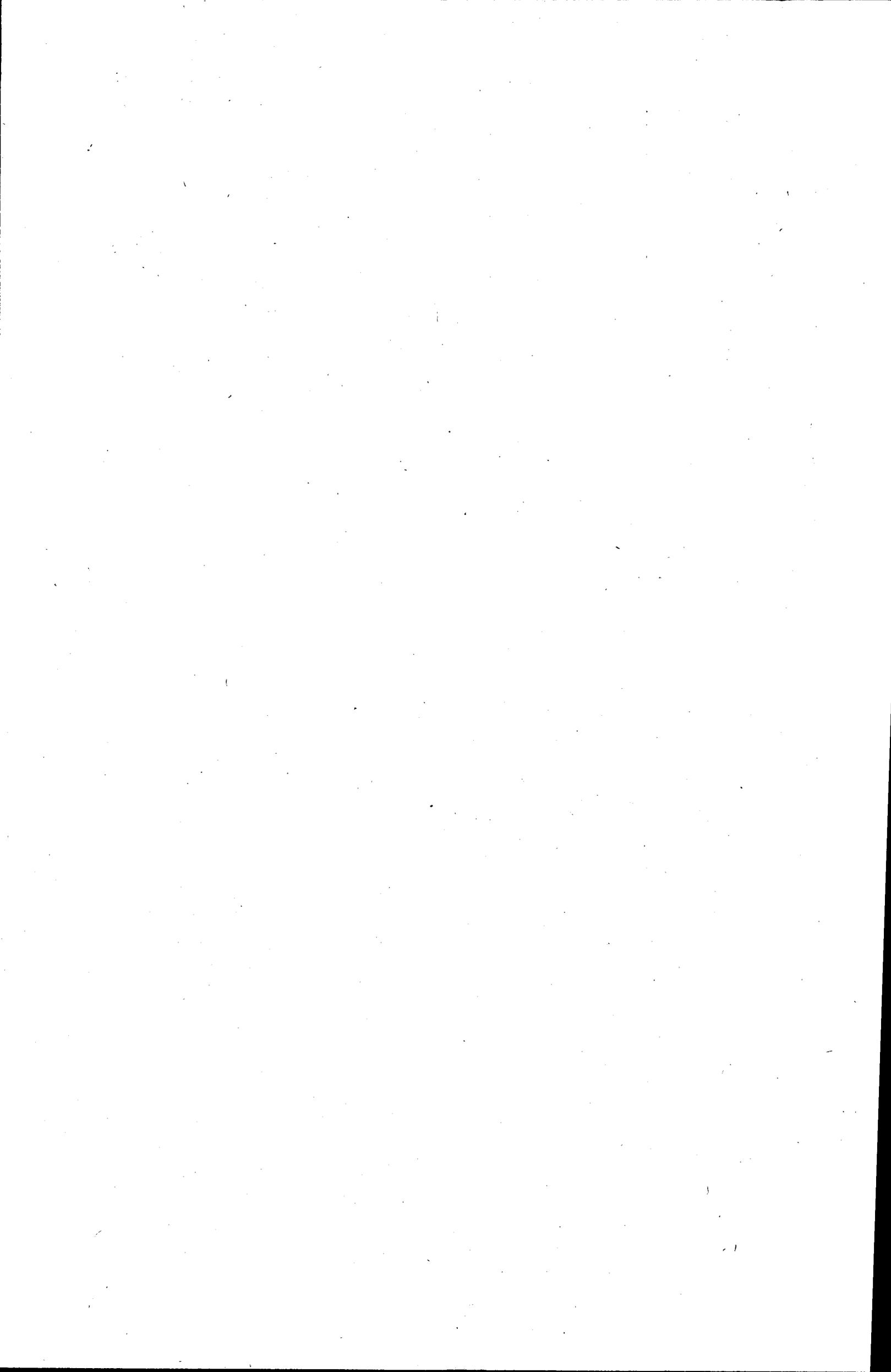
CORRER TRASLADO del dictamen pericial allegado a folios 79 a 82 del informativo por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

16 OCT 2019





Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00190 00

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

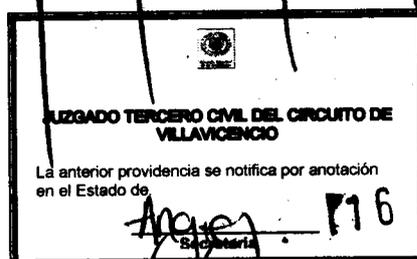
1.- TENER POR AGREGADO al expediente el proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00053-00 que interpuso Bancolombia S.A., contra Sandra Patricia Rodríguez Pérez y Óscar Alexander Aya Díaz en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, así como el proceso ejecutivo Singular N° 2019-00097-00 que adelanta el Banco Davivierda S.A., contra Óscar Alexander Aya Díaz en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

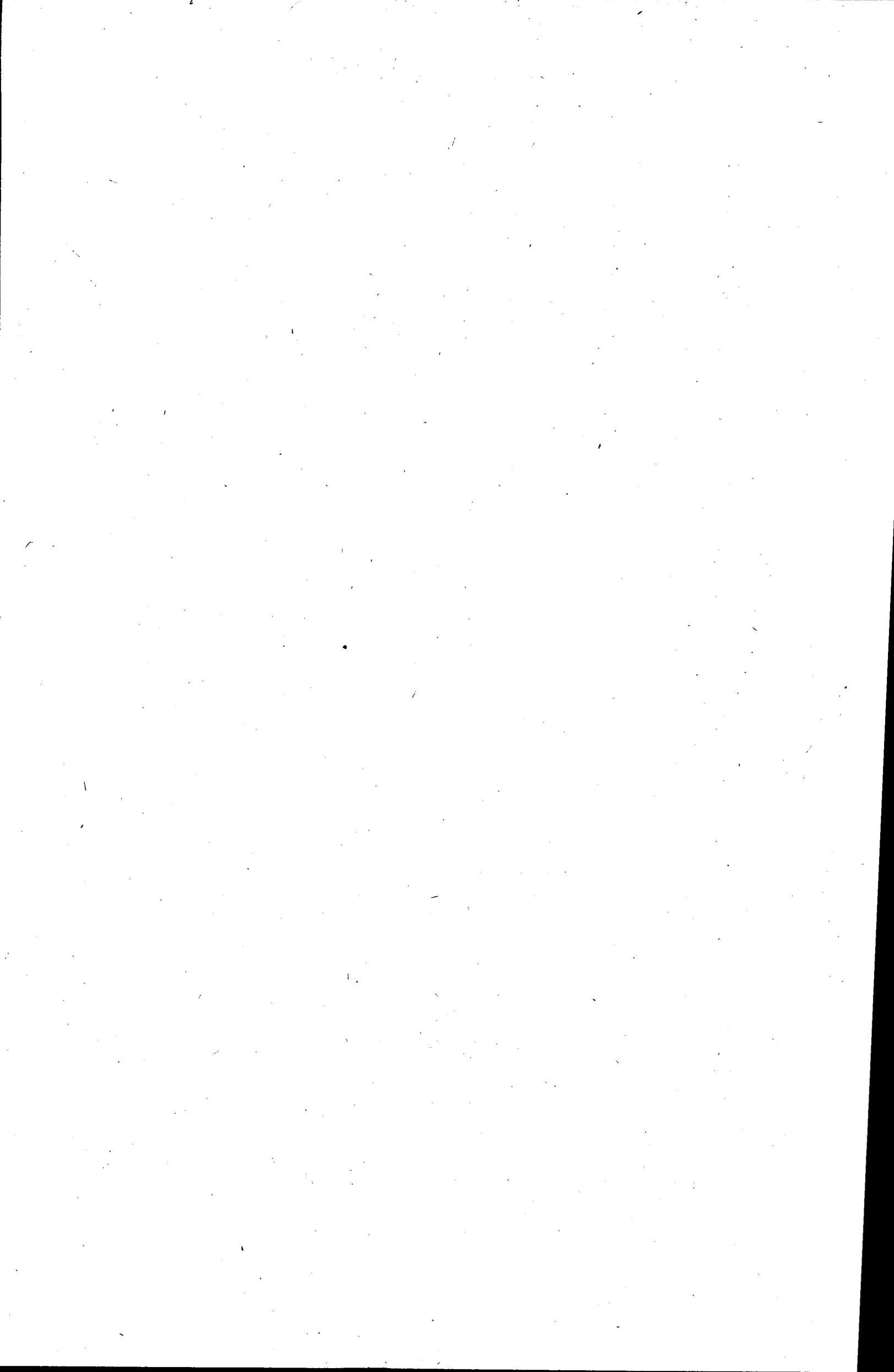
Dentro de las actuaciones agregadas no se propusieron excepciones de mérito.

2.- AGREGAR al trámite procesal los documentos aportados por el apoderado de la parte actora obrantes a folios 461 a 493 de cuaderno 2, y pónganse en conocimiento del promotor designado para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
16 OCT 2019



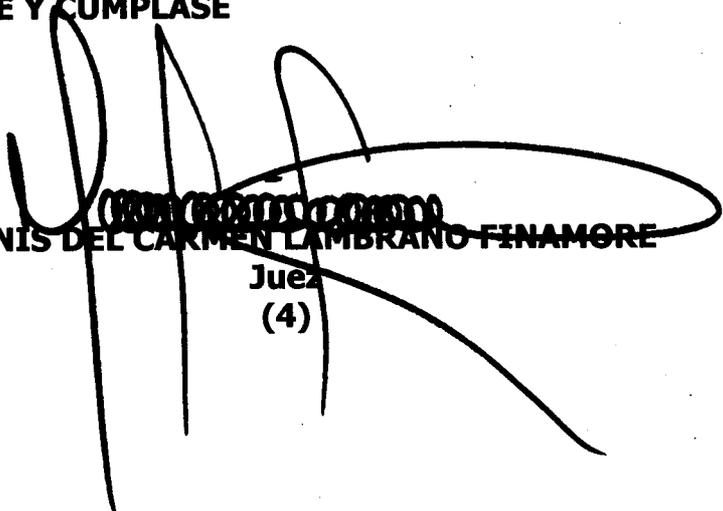


Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00070 00

Revisada las actuaciones surtidas y, teniendo en cuenta las contestaciones de demanda adosadas al cuaderno principal, se dispone:

Una vez conformado el contradictorio con los llamados en garantía, se dará trámite a las excepciones previas propuestas por la demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.

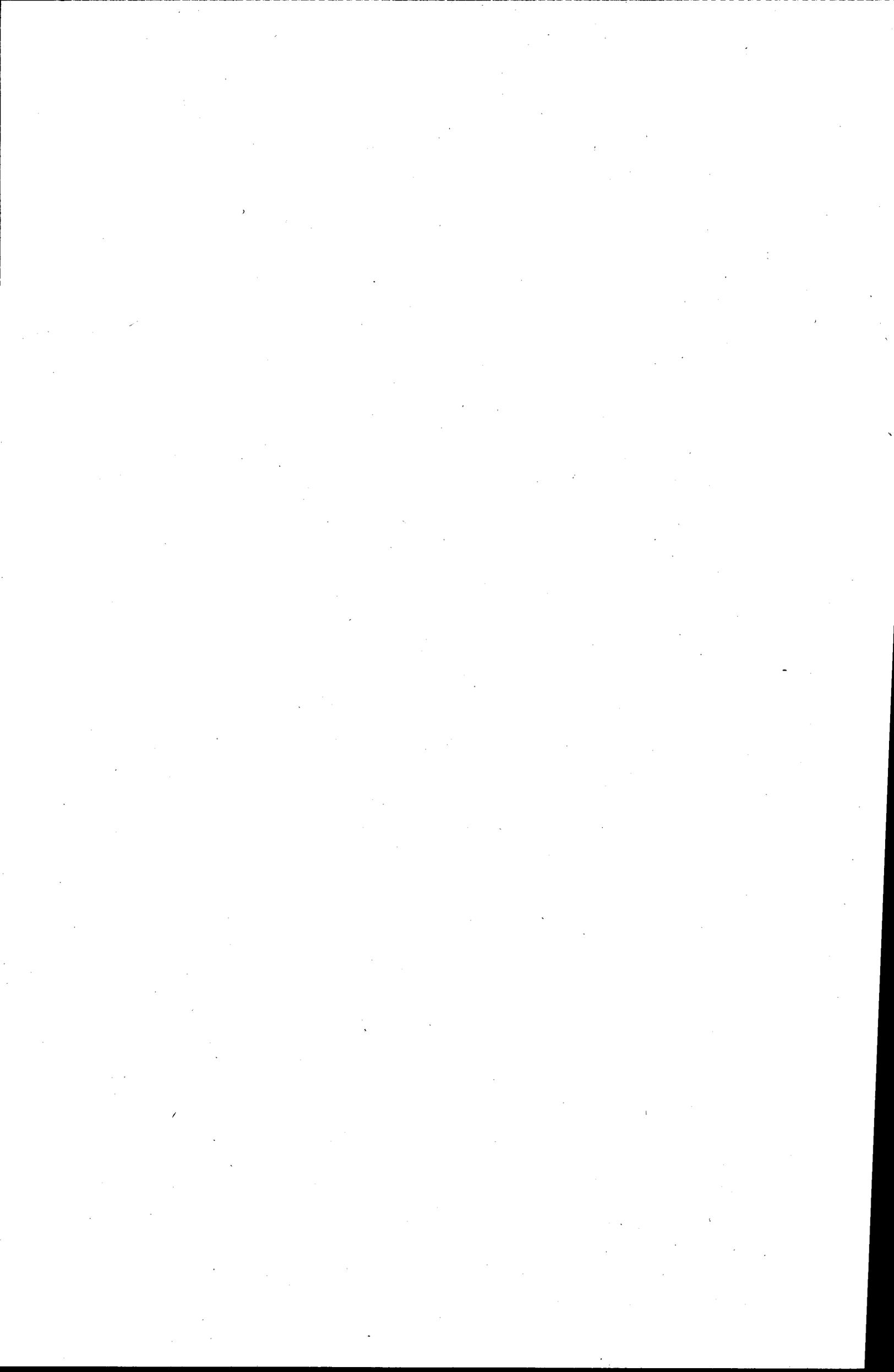
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(4)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

16 OCT 2019





Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00070 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

1.) ADMITIR el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido a través de apoderada judicial por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**

2.) Del escrito de llamamiento córrase traslado a los convocados por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a la parte convocada por anotación en estado, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Araza Secretaría
--

15 OCT 2019



Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

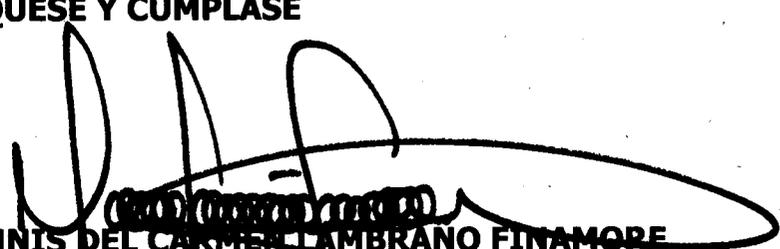
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00070 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese las direcciones física y electrónica que tengan el Llamado en Garantía Cuerpo de Bomberos de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., debe aportar tal información. Si no conoce ninguna de las dos, deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento.

2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de.

Secretaria

15 OCT 2019



Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00070 00

Revisada las actuaciones surtidas y, teniendo en cuenta las contestaciones de demanda obrantes en el expediente a folios 141 a 159, 180 a 185 y 192 a 194, se dispone:

1.- TENER por notificada a la demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a la Equidad Seguros Generales O.C.

2.- TENER al abogado RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN, como apoderado judicial de la demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- TENER por notificada a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

4.- TENER a la abogada SARA PAULINA GRISALES QUINTERO, como apoderada judicial de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y con las facultades del poder conferido.

5.- TENER por notificado personalmente al demandado JESÚS ANTONIO GUEVARA MAHECHA, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa contestó la demanda y presentó Llamamiento en Garantía



Villavicencio, Meta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50006 3103 001 2011 00145 00

Por no haberse generado la desanotación del auto de fecha 17 de septiembre de 2019, que pone en conocimiento de las partes, se dispone:

Procédase a realizar la desanotación del auto que pone en conocimiento de las partes de fecha 17 de septiembre de 2019, junto con el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

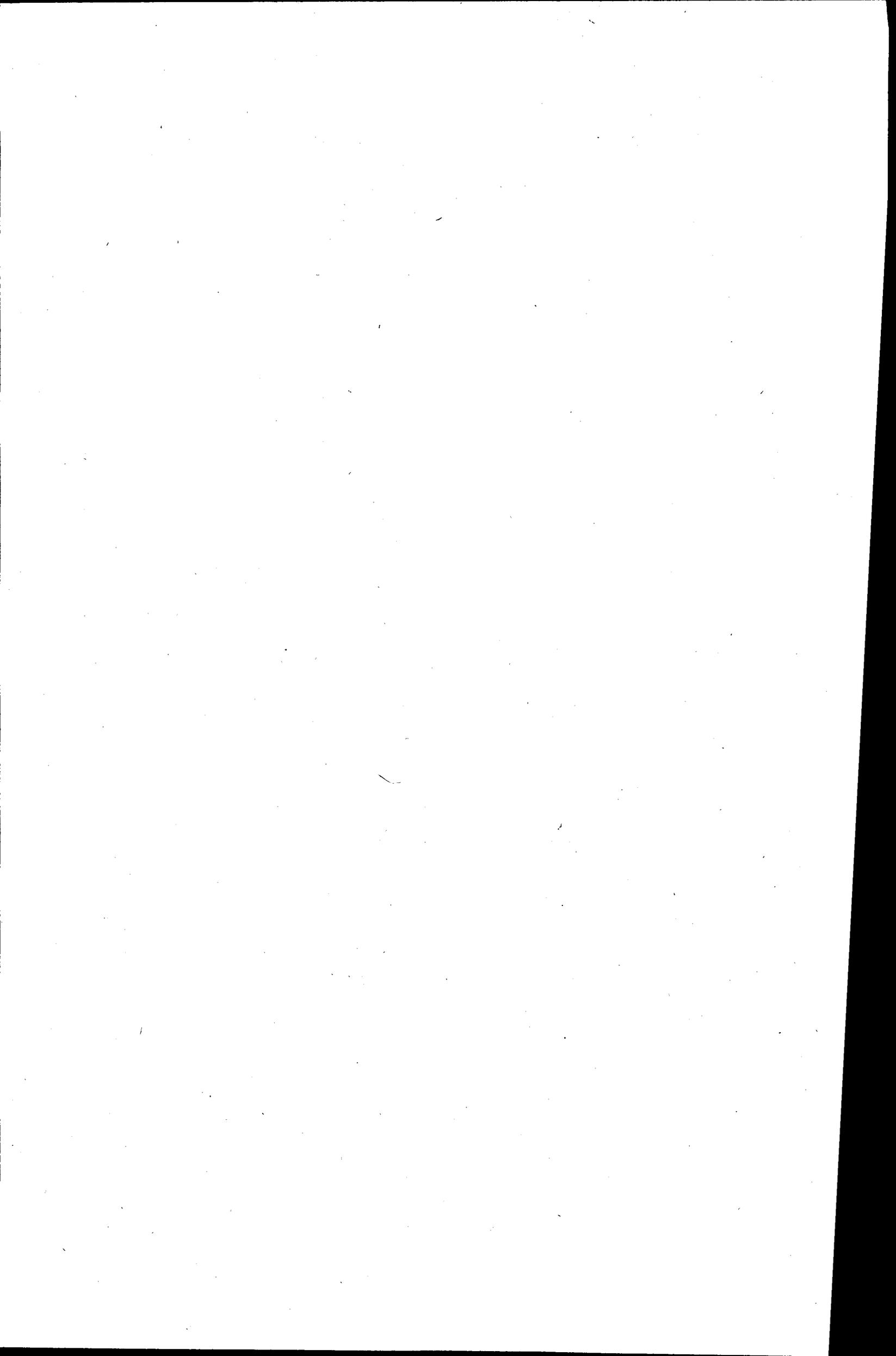
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de.

16 OCT 2019

Ange
Secretaria





Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2012 00284 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

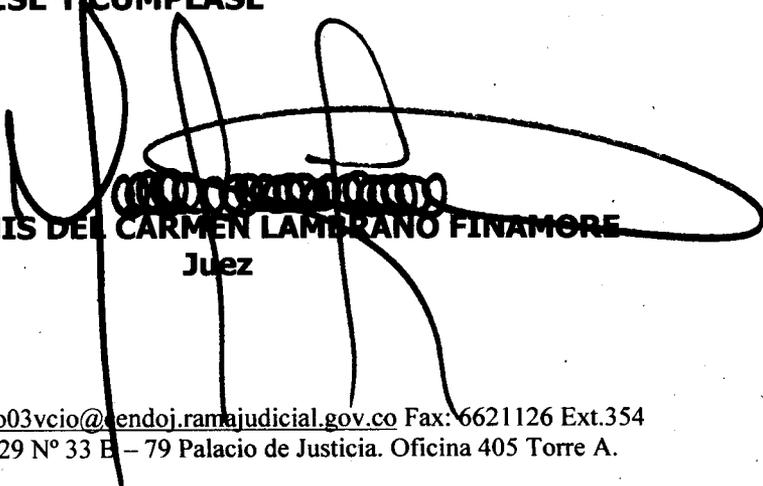
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **3:00 pm** del día **26** del mes de **noviembre** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-59359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a cada uno de los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% de cada uno de los citados avalúos, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en su defecto, en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Ange J
Secretaría

16 OCT 2019



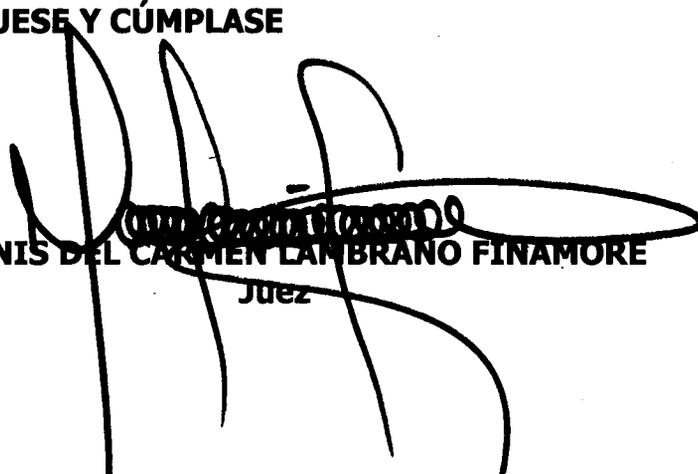
Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

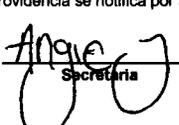
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00008 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, obrante a folio 926 del cuaderno 1-4, el despacho dispone:

NEGAR la solicitud de no tener en cuenta las publicaciones y fotografías aportadas por la parte demandante, ya que la actora lo que pretende usucapir es un lote junto con la casa de habitación, máxime que en el certificado de tradición y libertad obrante a folios 3 a 18, advierte que se trata de un lote.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

16 OCT 2019

